



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 311/2023

EXP. N.º 02250-2022-PHC/TC
CUSCO
ROGER PRO DURAN
representado por JOSEP PRO
JORDAN

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 30 de mayo de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* respecto de la vulneración del principio de congruencia procesal y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por su parte, el magistrado Gutiérrez Ticse emitió un voto singular que declara fundada la demanda de *habeas corpus*.

Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02250-2022-PHC/TC
CUSCO
ROGER PRO DURAN
representado por JOSEP PRO
JORDAN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de mayo de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Gutiérrez Ticse que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Josep Pro Jordan, a favor de don Roger Pro Durán, contra la resolución 7, de fojas 335, de fecha 17 de marzo de 2022 expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de diciembre de 2021, don Josep Pro Jordan interpone demanda de *habeas corpus*, a favor de don Roger Pro Durán, y la dirige contra los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial “B” de la Corte Superior de Justicia del Cusco, señores Lizbeth Nohemi Yepez Provincia, Gilbert Arias Paullo y Edson Ormachea Acurio; contra los jueces integrantes de la Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Convención de la Corte Superior de Justicia del Cusco, señores Franklin Gutiérrez Merino, Liliam Monasterio Alarcón e Inés Rojas Contreras; contra los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Víctor Prado Saldarriaga, Ricardo Alberto Brousset Salas, Susana Castañeda Otsu, Iris Estela Pacheco Huancas e Iván Salomón Guerrero López; y contra el procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial (f. 3). Denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la obtención de una resolución fundada en derecho, así como de los principios de legalidad penal y congruencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02250-2022-PHC/TC
CUSCO
ROGER PRO DURAN
representado por JOSEP PRO
JORDAN

procesal.

Don Josep Pro Jordan solicita que se declare la nulidad de: *(i)* la sentencia condenatoria contenida en la Resolución 10, de fecha 9 de enero de 2020 (f. 90), mediante la que se condena al favorecido a veintiún años de pena privativa de libertad por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio, subtipo de sicariato en grado de tentativa (Expediente 03990-2019-71-1001-JR-PE-01); *(ii)* la sentencia de vista contenida en la Resolución 18, de fecha 19 de junio de 2020 (f. 203), mediante la que confirma la sentencia condenatoria (Expediente 00039-2020-10-1001-SP-PE-01); *(iii)* el auto de calificación del recurso de casación, contenido en la resolución de fecha 17 de setiembre de 2021 (f. 244) (Casación 726-2020-CUSCO), mediante la que se declara nulos los autos de concesorios del recurso de casación e inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista; y que, en consecuencia se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Refiere que en el proceso penal seguido en contra del favorecido este ha sido condenado a veintiún años de pena privativa de libertad por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio, subtipo de sicariato en grado de tentativa, condena que afecta sus derechos dado que: *i)* las decisiones judiciales han delimitado en su contra un único hecho controvertido; *ii)* el razonamiento judicial está orientado a determinar la presencia y participación del otro acusado, don Fredy Rozas Soto, en los hechos imputados; *iii)* las decisiones judiciales cuestionadas concluyen en la responsabilidad del beneficiario solo por tener la condición de primer regidor de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, en la medida que, al ser asesinado el agraviado, éste asumiría automáticamente el cargo de alcalde, inferencia inválida; *iv)* no tienen ninguna motivación del presunto plan ideado por el favorecido ni cómo ocurrieron los hechos; y *v)* no se advierte la intención de victimar al alcalde. Asevera que la sentencia condenatoria ha responsabilizado al favorecido por tener intención de terminar con la vida de doña Clotilde Aquino Puma, pareja sentimental del agraviado, y del chofer, don Roberto Huamán Becerra, hechos que no han sido materia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02250-2022-PHC/TC
CUSCO
ROGER PRO DURAN
representado por JOSEP PRO
JORDAN

imputación. Sostiene que se ha dado credibilidad absoluta a los testigos con medidas de protección con reserva de identidad, cuando es claro que por sí solos estos testimonios no tendrán la condición o fuerza acreditativa para sostener un hecho, sino que requerirán de corroboración con otras pruebas.

El procurador público adjunto cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda (f. 263), y solicita que se declare improcedente, dado que de las resoluciones materia de controversia no se advierte afectación al derecho fundamental citado en la presente acción constitucional; por lo tanto, se verifica de las resoluciones han sido motivadas razonablemente y dentro de la normatividad vigente. Asimismo, manifiesta que se puede apreciar meridianamente que, en aplicación del principio dispositivo y de congruencia procesal, las resoluciones se han pronunciado sobre los puntos peticionados, por lo que no se puede ahora en la vía constitucional cuestionar el criterio de las referidas resoluciones. Concluye por ello que el demandante pretende replantear y reabrir la controversia resuelta en la jurisdicción ordinaria mediante la invocación de la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones. Advierte que, en puridad, la demanda pretende la determinación de la responsabilidad penal del favorecido, así como la valoración de los medios probatorios, cuestiones que son competencia de la judicatura ordinaria.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante Resolución 3, de fecha 16 de febrero de 2022 (f. 277), declara infundada la demanda. Aduce que del contenido de las resoluciones cuestionadas, se advierte que tanto las resoluciones de primera instancia, como las de segunda instancia, motivaron sus decisiones sobre la responsabilidad del sentenciado, y su fundamentación se sustenta en los medios probatorios actuados (testimoniales y periciales), y además existe un pronunciamiento expreso que desestima la tesis de defensa de la parte imputada. Expone que se determinó la participación intelectual que fue objeto de controversia, y se ha motivado la posición del colegiado superior; en consecuencia, no se advierte que haya una falta de motivación, ni tampoco que esta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02250-2022-PHC/TC
CUSCO
ROGER PRO DURAN
representado por JOSEP PRO
JORDAN

devenga en incongruente, o que tenga deficiencias internas y externas, sino que lo que en puridad se pretende es el reexamen de la sentencia condenatoria confirmada con la sentencia de vista, por una presunta transgresión, sin que especifique de qué forma habría ocurrido el defecto en la motivación que tenga contenido constitucional. Por tanto, los hechos demandados constituyen una materia jurídica ajena a las atribuciones de la justicia constitucional, por lo que no corresponde su amparo. Respecto de los demás derechos, expresa que no se advierte de las denuncias planteadas en la demanda que estos hayan sido vulnerados. Finalmente, respecto del principio de legalidad procesal, afirma que no se verifica la afectación de este principio, sino que en puridad se advierte que el recurrente pretende el reexamen de la sentencia condenatoria, pretendiendo que el juez constitucional se arroge atribuciones propias del juez ordinario.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco confirma la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria -Resolución 10, de fecha 9 de enero de 2020-, mediante la que se condena a don José Pro Jordán a veintiún años de pena privativa de libertad por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio, subtipo de sicariato en grado de tentativa (Expediente 03990-2019-71-1001-JR-PE-01); de su confirmatoria, la sentencia de vista Resolución 18, de fecha 19 de junio de 2021 (Expediente 00039-2020-10-1001-SP-PE-01); y del auto de calificación del recurso de casación, resolución de fecha 17 de setiembre de 2021 (Casación 726-2020-CUSCO), mediante la que se declara nulos los autos de concesorios del recurso de casación e inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista; y que, en consecuencia, se disponga la realización de un nuevo juicio oral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02250-2022-PHC/TC
CUSCO
ROGER PRO DURAN
representado por JOSEP PRO
JORDAN

2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la obtención de una resolución fundada en derecho, así como de los principios de legalidad penal y congruencia procesal.

Análisis del caso

El principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado

3. El Tribunal Constitucional ha expresado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (Cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC).
4. En la sentencia recaída en el Expediente 02955-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional precisó que el juzgador penal puede dar al hecho imputado una distinta definición jurídica sin que ello comporte, *per se*, la tutela de diferente bien jurídico que no sea el protegido por el ilícito imputado, pues la definición jurídica del hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, *en principio*, implicaría la variación de la estrategia de la defensa, que en ciertos casos puede comportar la indefensión del procesado.
5. El demandante cuestiona que el favorecido haya sido condenado por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02250-2022-PHC/TC
CUSCO
ROGER PRO DURAN
representado por JOSEP PRO
JORDAN

hechos que no fueron materia de imputación durante el proceso, esto es, por tener intención de terminar con la vida de doña Clotilde Aquino Puma, pareja sentimental del agraviado, y del chofer, don Roberto Huamán Becerra, dado que la denuncia, la investigación y la acusación, versaron sobre la presunta intención de quitarle la vida al alcalde de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, razón por la que considera que se ha afectado el principio de congruencia procesal.

6. En el presente caso, es necesario analizar el *iter* procesal y el contenido de los actos procesales, a efectos de analizar la denuncia realizada por el actor:
 - i) De fojas 50 se tiene el Requerimiento mixto 07-2018 (Carpeta Fiscal 80-2017), que contiene la Acusación fiscal:

Formula Requerimiento de Acusación: por el que se emite el Acta de recepción de denuncia de parte en contra de FREDY ROZAS SOTO y ROGER PRO DURAN, por la presunta comisión del Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de Homicidio sub- tipo SICARIATO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado en el tercer párrafo del Artículo 108-Cº numeral 3 del Código Penal, concordado con el artículo 16º del mismo-cuerpo de normas, en agravio de EDILBERTO SACA COBOS, ROBERTO HUAMAN BECERRA Y CLOTILDE AQUINO PUMA
(...)

2. Hechos que fueron materia de investigación preparatoria

Del acta de recepción de denuncia verbal y actuados se tiene que el día 15 enero del año 2017 a horas 15.00 aproximadamente, el denunciante Edilberto Saca Cobos en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, retornaba de la ciudad del Cusco con destino a la ciudad de Vilcabamba, a bordo de un vehículo camioneta marca Toyota; color plata metálico, con placa de rodaje AEL-945 conducido por Roberto HUAMANI BECERRA y juntamente con su esposa Clotilde Aquino Puma, aproximadamente cerca al lugar llamado Panti Calle intempestivamente un automóvil color azul metálico, modelo yaris les toma la delantera y les cierra el paso obligándolos, a detenerse, luego bajaron de ese auto cuatro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02250-2022-PHC/TC
CUSCO
ROGER PRO DURAN
representado por JOSEP PRO
JORDAN

personas encapuchados provistos de arma de fuego, en segundos realizaron disparos, los cuatro sujetos quienes vestían ropas oscuras, los cuatros sujetos directamente sin-decir palabra alguna se aproximaron por el lado del conductor pero el chofer Roberto HUAMANI BECERRA retrocedió la camioneta y es en ese instante que uno de los delincuentes se estaban aproximando al lado del chofer y le disparo el cual impacto en el parante de la puerta delantera y seguidamente el otro sujeto provisto de un arma de fuego de un tamaño parecido a un fusil, impacta su arma larga sobre el vidrio de la ventana de la puerta del lado del chofer, destrozándolo por completo, y comoquiera que el chofer no habría sido impactado por la bala del primer disparo en donde emprendió una maniobra de fuga del lugar y al pasar por el lado del yaris que les los interceptaba logró impactar en una, maniobra peligrosa, y así lograron escapar, y aun así los asesinos les continuaban persiguiendo, a una distancia de un kilómetro, aclarando que los asesinos realizaron varios disparos que incluso notó claramente el olor de la pólvora, así continuaron su viaje hasta el sector de Alfa mayo, de donde realiza una llamada telefónica a la persona de Yuri ALVAREZ COBOS para que comunique a la Comisaria PNP de Ollantaytambo, y llegando con la camioneta a la Comisaria PNP de Huiro y denunciaron el hecho”

“II. DESCRIPCIÓN DE HECHOS ATRIBUIDOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES: (f. 71)

“1. HECHOS PRECEDENTES.- Que los agraviados EDILBERTO SACA COBOS es Alcalde de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba desde el año 2015, viene siendo víctima de amenazas de muerte contra su persona y familia por medios telefónicos, en dicha Municipalidad en la fecha que se suscitaron los hechos se encontraba como Teniente Alcalde el señor ROGER PRO DURAND, quien con fine de obtener el cargo de Alcalde, y evitar que el Alcalde contrate a su personal de confianza y continúe en dicho cargo ideo un plan, que era el de victimar al Alcalde EDILBERTO SACA COBOS, es así que desde mediados del mes de octubre del 2016 el señor ROGER PRO DURAN comenzó a contactarse con FREDY ROZAS SOTO (apodado soldado), para llevar a cabo sus intensiones delictivas con quien se conocían desde campañas electorales anteriores, llegando a tener amistad.

Una vez ideado el plan para acabar con la vida de EDILBERTO SACA COBOS, Roge Pro Durán, en calidad de autor intelectual y en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02250-2022-PHC/TC
CUSCO
ROGER PRO DURAN
representado por JOSEP PRO
JORDAN

complicidad con FREDY ROZAS SOTO, autor inmediato convencido de realizar el encargo de ROGER PRO DURAN, se dedicó a contactar a personas dedicadas al Sicariato desde meses antes del hecho, para que ejecuten junto a él dicho ilícito penal, actuando siempre en nombre de ROGER POR DURÁN, quien era la persona que correría con los gastos e iba a pagar a los otros coautores hasta la suma de S/70,000.00 a S/. 1,000,000.00, una vez que se haga cargo de la Alcaldía, por lo que durante los primeros días de Enero del 2017, ROZAS SOTO, se contacto con personas que podría participar en el hecho, habiendo dado en esa oportunidad hasta adelanto de S/. 75,000.00 soles de adelanto; pero estas personas una vez recibido el dinero desaparecieron, posiblemente se encuentran en Maldonado, luego contacto en el testigo en reserva de identidad con código N° WNQ-1743, a quien hizo conocer la casa del Alcalde en la ciudad del Cusco, y luego este testigo filmar y grabar la conversación tenida y que incrimina al acusado ROGER PRÓ DURAN como el autor intelectual.

Y el día 15 enero del año 2017, a horas 15.00 aproximadamente, el denunciante Edilberto Saca Cobos en su calidad de Alcalde la de Municipalidad Distrital de Vilcabamba, retornaba de la ciudad del Cusco con destino a la ciudad de Vilcabamba, a bordo de su vehículo camioneta marca Toyota, color plata metálico, con placa de rodaje AEL-945, conducido por Roberto HUAMANI BECERRA y juntamente con la señora Clotilde Aquino Puma siendo esta esposa del denunciante.”

(...)

3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

“(...) del mencionado audio se desprende que quién sería el autor mediato del atentado contra el Alcalde del Distrito de Vilcabamba es el Teniente Alcalde del mismo Distrito ROGER PRO DURAN, toda vez que refiere FREDY ROZAS SOTO, que sería él quien pagaría para que victimen al agraviado Edilberto Saca Cobos. Del mismo modo se tiene a fojas 182/184 la declaración testimonial del testigo de reserva de identidad con código N° WNQ1743, quien sindica también como autor indirecto así mencionado Teniente Alcalde, habiendo sido llevado por Fredy Rozas Soto, hasta la casa del Alcalde Saca Cobos en la ciudad del Cusco, Jr. Acomayo, para hacer conocer el domicilio del agraviado Edilberto Saca Cobos. Y conforme a la pericia fonética realizada la voz del sujeto C, que conversa en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02250-2022-PHC/TC
CUSCO
ROGER PRO DURAN
representado por JOSEP PRO
JORDAN

grabación, corresponde al de FREDY ROZAS SOTO, determinándose de esta forma su participación en los hechos”.

- ii)* De fojas 90 se tiene la sentencia condenatoria, Resolución 10, de fecha 9 de enero de 2020, en la que se señala lo siguiente:

DELITO MATERIA DE JUZGAMIENTO: Es objeto de juzgamiento, los hechos que han sido subsumidos en la ACUSACIÓN (a fojas 43 al 83 del expediente judicial) conforme al AUTO DE ENJUICIAMIENTO contenida en la Resolución Nro. 17 de fecha 10 de del dos mil diecinueve, contra los imputados: Fredy Rozas Soto y Roger Pro Duran, como presuntos AUTORES por la comisión del Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio, sub tipo SICARIATO en GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado en el tercer párrafo del artículo 108-Cº numeral 3 del Código Penal, concordado con el artículo 16º del mismo cuerpo normativo, en agravio de EDILBERTO SACA COBOS, ROBERTO HUAMANI BECERRA Y CLOTILDE AQUINO PUMA. (Sic).

Asimismo, en la parte expositiva (f. 93), numeral 2.1 de la citada sentencia, se expone lo siguiente:

2.1. ENUNCIADO DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA ACUSACIÓN:

Circunstancias Precedentes: Que el agraviado Edilberto Saca Cobos, es alcalde de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba desde el año 2015, viene siendo víctima de amenazas de muerte contra su persona y familia por medios telefónicos, en dicha municipalidad en la fecha que se suscitaron los hechos se encontraba como teniente alcalde el señor Roger Pro Durand, quien con fines de obtener el cargo de alcalde, y evitar que el alcalde contrate a su personal de confianza y continúe en dicho cargo ideo un plan, que era el de victimar al alcalde Edilberto Saca Cobos, es así que desde mediados del mes de octubre del 2016 el señor Roger Pro Duran comenzó a contactarse con Fredy Rozas Soto (apodado soldado), para llevar a cabo sus intenciones delictivas con quien se conocían desde campañas electorales anteriores, llegando a tener amistad. Una vez ideado el plan para acabar con la vida de Edilberto Saca Cobos, Roger Pro Duran en calidad de autor intelectual y en Complicidad con Fredy Rozas soto,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02250-2022-PHC/TC
CUSCO
ROGER PRO DURAN
representado por JOSEP PRO
JORDAN

autor inmediato convencido de realizar el encargo de Roger Pro Duran, se dedicó a contactar a personas dedicadas al "sicariato" desde meses antes del hecho para que, ejecuten junto a él dicho ilícito penal, actuando siempre en nombre de Roger Pro Duran, quien era la persona que correría con los gastos e iba a pagar a los otros coautores hasta la suma de S/70,00.00 a S/100,000.00 una vez que se haga cargo de la Alcaldía, por lo que durante los primeros días de enero del 2017, Rozas Soto, se contactó con personas que podrían participar en el hecho, habiendo dado en esa oportunidad hasta S/5,000.00 soles de adelanto, pero estas personas una vez recibido el dinero desaparecieron, posiblemente se encuentran en Maldonado, luego contacto al testigo en reserva de identidad con código N° WNQ-1743, a quien hizo conocer la casa del alcalde en la ciudad del Cusco y luego este testigo después de filmar y grabar la conversación tenida y que incrimina al acusado Roger Pro Duran como el autor intelectual.

Y el día 15 enero del año 2017, a horas 15.00 aproximadamente, el denunciante Edilberto Saca Cobos en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, retornaba de la ciudad del Cusco con destino a la ciudad de Vilcabamba, a bordo de un vehículo camioneta marca Toyota, color plata metálico, con placa de rodaje AEL-945, conducido por Roberto Huamani Becerra y juntamente con la señora Clotilde Aquino Puma siendo esta esposa del denunciante.”

(...)

Circunstancias Posteriores

(...) del mencionado audio se desprende que quien será el autor mediato del atentado contra el alcalde del distrito de Vilcabamba es el teniente alcalde del mismo distrito Roger Pro Duran, toda vez que refiere Fredy Rozas Soto, que será él quien pagaría para que victimen al agraviado Edilberto Saca Cobos. Del mismo modo se tiene a fojas 182/184 la declaración testimonial del testigo de reserva de identidad con código N° WNQ-1743, quien sindica también como autor indirecto al mencionado teniente alcalde, habiendo sido llevado por Fredy Rozas Soto, hasta conocer el domicilio del agraviado Edilberto Saca Cobos, y conforme a la pericia fonética realizada la voz del sujeto C, que conversa en la grabación, corresponde al de Fredy Rozas Soto, determinándose de esta forma su participación en los hechos. (Sic).

7. En tal sentido, de las instrumentales citadas se aprecia que la sentencia condenatoria mantiene los mismos hechos que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02250-2022-PHC/TC
CUSCO
ROGER PRO DURAN
representado por JOSEP PRO
JORDAN

consignaron en el requerimiento de acusación, sin que se verifique la existencia de modificaciones de hechos que hayan afectado el derecho de defensa del demandante, en la medida en que los mismos hechos que se consignan en la acusación se han mantenido en las decisiones judiciales cuestionadas. En efecto, se advierte que claramente se expusieron los hechos imputados y el tipo penal por el que se acusaba al favorecido, se estableció quiénes son los agraviados, y se delimitó su accionar como titular de acción penal. En tal sentido, el proceso se desarrolló sobre la base de la acusación, y esta fue materia de debate, e incluso de probanza, conforme se observa de los medios probatorios citados en las instrumentales que obran en autos. En efecto, dado que la acusación delimitó los hechos y el delito imputado al beneficiario, las instancias jurisdiccionales procedieron a pronunciarse por lo discutido y debatido en juicio en forma amplia, y motivaron y resolvieron debidamente cada extremo de lo que fue materia de acusación, razón por la que este extremo de la demanda debe ser desestimado.

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

8. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]” (sentencia emitida en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02250-2022-PHC/TC
CUSCO
ROGER PRO DURAN
representado por JOSEP PRO
JORDAN

Expediente 01291-2000-AA/TC).

9. El demandante cuestiona el hecho de que no se ha sustentado la participación del favorecido como autor mediato, y sostiene que ha existido una indebida motivación de las decisiones cuestionadas al respecto.
10. Al respecto, corresponde analizar las decisiones cuestionadas, a efectos de corroborar la veracidad de la denunciada planteada por el demandante. Así, se advierte que:
 - a) En la sentencia condenatoria, de fecha 9 de enero de 2020 (f. 90), se expone lo siguiente:

Con la transcripción del audio y del video, se acredita que al interior del auto de placa de rodaje X3G-360, se encuentran tres sujetos de sexo masculino, donde planifican el modo, forma, circunstancias, así como los detalles sobre cómo victimarían a Edilberto Saca Cobos; asimismo se acredita el mandante de la muerte del alcalde es Roger Pro Durand, quien es sindicado directamente por uno de los tres sujetos como el que estaba ordenando y que pagaría la muerte de Edilberto Saca Cobos, Valorado en forma conjunta acredita la tesis del Ministerio Público (f. 152).
(...)

De los hechos controvertidos (f. 179)

Es un hecho controvertido si el acusado Roger Pro Durand, con fines de obtener el cargo de alcalde y evitar que el alcalde (Edilberto Saca Cobos) contrate a su personal de confianza y continúe en dicho cargo ideo un plan, quiso victimar a Edilberto Saca Cobos (alcalde), ofreciendo por el trabajo una cantidad de dinero a Fredy Rozas Soto (apodado soldado) quien sería el intermediario para la contrata de personas que pudieran realizar dicho evento criminoso.
(...).

De los hechos incriminados (f.180)

Que, la acusación fiscal postulada como tesis incriminatoria es que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02250-2022-PHC/TC
CUSCO
ROGER PRO DURAN
representado por JOSEP PRO
JORDAN

acusado ROGER PRO DURAND 'con la finalidad de obtener el cargo de alcalde y evitar que EDIBERTO SACA COBOS contrate a su personal del confianza y continúe en dicho cargo, ideó un plan para victimar al alcalde (Edilberto Saca Cobos) , por lo que se contactó con -FREDY ROZAS SOTO (apodado soldado) para llevar a cabo sus intenciones, siendo-' que este último se dedicó a contactar a personas dedicadas al sicariato, para que junto a éste ejecuten el plan y refiriendo en todo momento que Roger Pro Durand era la persona quien correría con todos los gastos y pagarla la suma de hasta S/. 100 000.00 Soles, e incluso este lleva al testigo con clave de reserva WNQ1743 a la ciudad de Cusco con la finalidad de hacerle conocer la casa de Edilberto Saca en la ciudad de Cusco. Es así que posterior a ello para poder conversar sobre el tema se reúnen tres personas dentro de ellas Fredy Rozas Soto en un auto de modelo YARIS placa de rodaje X3G-360, donde planifican la forma circunstancias en tiempo y espacio de cómo sería la muerte de Edilberto Saca, quedando filmado en audio toda la conversación.
(...)

Análisis del caso (f. 184)

A mediados del mes de octubre del 2016 Roger Pro Durand contactó a Fredy Rozas Soto (apodado soldado),' para llevar a cabo sus intenciones delictivas de atentar contra la vida de Edilberto Saca Cobos, si bien este hecho no tiene un medio probatorio directo tal como ha manifestado la defensa del acusado; sin embargo, - se tiene de toda la actividad probatoria desplegada en este plenario que Roger Pro Durand era el primer regidor de la Municipalidad de Vilcabamba, quien efectivamente si el alcalde Edilberto Saca Cobos era revocado o dejaba el cargo de alcalde automáticamente el primer regidor de la entidad Edil sería quien asumiría el Cargo. El acusado refiere en su declaración que sabía que actividades realizaba el ingeniero Saca Cobos los días sábados y domingos, de manera tajante; sin embargo, dicha afirmación es poco creíble, por cuanto al ser el primer regidor este asumía el cargo de alcalde en ausencia de Edilberto Saca Cobos (dato obtenido se su propia declaración), lo cual demuestra que mantenían una comunicación y con mayor razón por temas laborales; asimismo, refiere que a él lo amenazaban, por ende, el señor alcalde paraba cambiando de número, inclusive había muchas veces que nos llamaba del campo versión que se contradice cuando refiere que no tenía ningún conocimiento de las actividades que realizaba el señor Edilberto Saca Cobos. Ahora bien, cuando se le pregunta respecto a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02250-2022-PHC/TC
CUSCO
ROGER PRO DURAN
representado por JOSEP PRO
JORDAN

Fredy Rozas Soto, este refiere que "Nunca he tenido una conversación con el señor Fredy Rozas después de que había dejado de trabajar en municipalidad ni encontrado en la calle ni comunicado por celular" es decir que dejó de comunicarse con Fredy Rozas después de la fecha de la comisión de los hechos puesto que de su propia declaración se tiene que "cuando llegamos allá era casi las 8 o un poquito antes, voy a la municipalidad y había precisamente esa novedad (refiriéndose al atentado contra la vida del alcalde) lo que se corrobora con la declaración del acusado Fredy Rozas Soto, quien refiere "recién en la campaña del 2015 tuvimos amistad, era del mismo partido del señor Edilberto Saca, después de la labor que realice en la municipalidad nunca volví a conversar con el señor Roger Pro" es decir hasta el mes de diciembre del 2016 seguían manteniendo comunicación con Roger Pro Durand. Quedando acreditado de esta manera con ambas declaraciones que los acusados Roger Pro Durand y Fredy Rozas Soto, sí mantenían comunicación, durante el año 2016. Sin embargo, si bien está acreditado la comunicación entre ambos acusados, no es posible afirmar prima facie que Roger Pro Durand haya manifestado a Fredy Rozas Soto, que quería victimar al alcalde Edilberto Saca Cobos con la finalidad de contratar a personal de su confianza en la Municipalidad de Vilcabamba y ocupar el cargo de alcalde de la entidad edil, estando dispuesto a pagar un monto de dinero por ese encargo. Por lo que a efectos de acreditar ello, es necesario valorar el medio probatorio que consiste en un CD que contiene una grabación del video y audio, "qué fue grabado por uno de los testigos con clave de reserva WNQ-1743, este medio probatorio ha sido cuestionado por la defensa de los acusados alegando que vulnera el derecho a la inviolabilidad a las comunicaciones, por lo que sería prueba ilícita; asimismo, hace referencia al caso Petro- audios, donde se habría anulado un audio por haber vulnerado, un derecho fundamental. Al respecto de debe señalar que el derecho fundamental al secreto e inviolabilidad^d de las comunicaciones, reconocido en el artículo 2º inciso 10º de la Constitución, garantiza que las comunicaciones y documentos privados no sean interceptados o acceda a su conocimiento quien no esté autorizado para ello. Ahora, como todo derecho fundamental, el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas no es absoluto, sino que en cada caso concreto se verá limitado por la presencia de otros derechos y principios con los que entra en tensión. En aras de que esta limitación resulte constitucionalmente razonable se utiliza el test de proporcionalidad o ponderación como instrumento para salvaguardar el contenido esencial de los derechos fundamentales, el cual es intangible.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02250-2022-PHC/TC
CUSCO
ROGER PRO DURAN
representado por JOSEP PRO
JORDAN

(...)

Siendo ello así, corresponde valorar el video y los audios y las demás pruebas derivadas de ellos en aplicación del de la excepción consistente en la Teoría del riesgo, por tanto, en este caso, no se debe excluir la valoración de estas pruebas, puesto que no han vulnerado el contenido esencial del derecho fundamental al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, por cuanto la conversación de las tres personas no fue interceptada por un extraño, sino que dos personas parte de la conversación quienes se entiende que asumieron la revelación sobre la conversación que consistía que la planificación de la muerte de Edilberto Saca Cobos, por lo tanto, por lo fundamentos precedentes queda claro que no se trata de una prueba ilícita, en consecuencia corresponde valorarlos. (Sic).

- b) A fojas 203 obra la sentencia de vista, de fecha 19 de junio de 2020, en la que se advierte, en la parte 2 (Delimitación del ámbito de apelación) (f. 204), lo siguiente:

2.1. Apelación de Roger Pro Duran.

Con fecha 21 de enero de 2020, el sentenciado Roger Pro Durán interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando su revocatoria y, reformándola, solicita se declare su absolución de los cargos formulados en su contra. Invoca, entre otros, los siguientes fundamentos: Impugna el punto III de la sentencia, en su totalidad, y específicamente hace referencia a los siguientes medios probatorios actuados en juicio oral:

(...)

En todos los casos menciona que los objetos encontrados no son de su propiedad y que no acreditan que haya colaborado en los hechos investigados.

(...)

Impugna el punto IV de la sentencia (Parte Analítica y Válorativa), específicamente, la parte 4.1.B (valoración conjunta de medios probatorios) y B.4 (análisis del caso):

(...)

Respecto del delito de sicariato

(...)

Durante el desarrollo de la audiencia de apelación, el Ministerio Público fue claro que -en el caso subanálisis- se ha postulado que existió un acuerdo entre Roger Pro Durán y Fredy Rozas Soto para victimar a Edilberto Saca Cobos, descartándose la figura de la "orden" o "encargo". Ello, para esta Sala Superior, es conforme con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02250-2022-PHC/TC
CUSCO
ROGER PRO DURAN
representado por JOSEP PRO
JORDAN

figura de la co-autoría que presentó el requerimiento acusatorio y, por consiguiente, no son de recibo los agravios de los apelantes en el sentido que el Ministerio Público no habría cumplido con el Principio de la Imputación Necesaria.

5.15. La defensa de Pro Durán sostiene que no está acreditado el "plan" que exige el tipo penal del artículo 108-C del Código Penal. Pero, para esta Sala, resulta desproporcionado exigir que exista un documento por escrito o verbal donde se detalle el referido plan (como ya se explicó anteriormente). En cambio, sí existe el ya aludido DVD donde aparece Fredy Rozas Soto dando detalles sobre la intención de victimar a Edilberto Saca Cobos y con ello se demuestra el "acuerdo" que exige el tipo penal del artículo 108-C.

(...)

Por todas las consideraciones expuestas, esta Sala Superior encuentra que los hechos denunciados se subsumen en el ilícito penal previsto en el artículo 108-C del Código Penal y que, además, está probada la responsabilidad penal de Roger Pro Durán y Fredy Rozas Soto en dichos hechos.

- c) Del contenido de la misma sentencia de vista (f. 203), se verifica que sustenta la condenatoria de la sentencia esencialmente en los siguientes fundamentos (f. 223 a 225):

5.13 Para el, caso del co-procesado, Roger Pro Durán, y por la Teoría del Riesgo explicada en los considerandos anteriores, el DVD tantas veces referido prueba la tesis fiscal de que este co-procesado actuó como el autor mediato del ilícito penal. En este caso, sería un contrasentido a la Teoría del Riesgo y a la lógica exigir otro elemento de prueba directo de la participación de Pro Durán el día de los hechos (como lo hace notar la defensa), ya que no es común que las personas que actúen en un ilícito penal dejen sus planes por escrito.

Es cierto, como dice la defensa técnica de Pro Durán, que este coprocesado no estuvo presente el 15 de enero de 2017 en el lugar de los hechos. Pero ello no es materia de discusión, por cuanto la sindicación contra Pro Durán es por su condición de autor intelectual. En ese orden de ideas, el nexo que vincula a Pro Durán con los hechos delictivos es el reiterado DVD donde aparece Fredy Rozas Soto narrando a dos (02) interlocutores los planes para victimar a Saca Cobos. Y, en este punto, se reitera, que la defensa de Rozas Soto en ningún momento ha cuestionado el contenido o fondo de dicha grabación, sino que se ha limitado -al igual que la defensa de Pro Durán- en cuestionar la legalidad de dicha prueba.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02250-2022-PHC/TC
CUSCO
ROGER PRO DURAN
representado por JOSEP PRO
JORDAN

Por estas razones, el contenido de dicha conversación genera convicción de su verosimilitud en los miembros de esta Sala Superior y, así, se llega a determinar que Roger Pro Durán es el autor intelectual de los hechos ocurridos el 15 de enero de 2017.

(...)

5.15. La defensa de Pro Durán sostiene que no está acreditado el "plan" que exige el tipo penal del artículo 108-C del Código Penal. Pero, para esta Sala, resulta desproporcionado exigir que exista un documento por escrito o verbal donde se detalle el referido plan (como ya se explicó anteriormente). En cambio, sí existe el ya aludido DVD donde aparece Fredy Rozas Sotos dando detalles sobre la intención de victimar a Edilberto Saca Cobos y con ello se demuestra el "acuerdo" que exige el tipo penal del artículo 108-C.

De igual forma, la defensa de Pro Durán sostiene que no está detallado cuál sería la ventaja que obtendría el sicario. Pero ello no forma parte del tipo penal del artículo 108-C del Código Penal, el cual exige -como elemento subjetivo- la intención de matar a otra persona.

5.16. Por todas las consideraciones expuestas, esta Sala Superior encuentra que los hechos denunciados se subsumen en el ilícito penal previsto en el artículo 108-C del Código Penal y que, además, está probada la responsabilidad penal de Roger Pro Durán y Fredy Rozas Soto en dichos hechos. (Sic).

11. De los fundamentos contenidos en las decisiones judiciales cuestionadas, se advierte que existe una narración detallada de los hechos, en los que se describe los hechos imputados al favorecido; se aprecia también que ha existido amplia discusión sobre los medios probatorios considerados para vincular al beneficiario con el delito. En efecto, en las decisiones judiciales cuestionadas expresamente se expone que el favorecido ha tenido la calidad de autor mediato, pues se considera el hecho de haber sido el que ideó la comisión del delito, para lo cual se analizó el contenido de un audio, el que ha sido valorado por los jueces emplazados para vincularlo con el delito imputado y considerarlo responsable.
12. Por ende, de los fundamentos citados, se verifica la exposición del detalle de los hechos imputados, una vinculación del favorecido con los hechos imputados y la determinación de su responsabilidad,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02250-2022-PHC/TC
CUSCO
ROGER PRO DURAN
representado por JOSEP PRO
JORDAN

discutida en ambas instancias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* respecto de la vulneración del principio de congruencia procesal y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02250-2022-PHC/TC
CUSCO
ROGER PRO DURAN
representado por JOSEP PRO
JORDAN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, el cual sustento en los siguientes fundamentos:

1. La presente demanda de hábeas corpus tiene por objeto cuestionar la sentencia mediante la cual se condena al favorecido a veintiún años de pena privativa de libertad por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio, subtipo de sicariato en grado de tentativa y su confirmatoria.
2. La sentencia en mayoría se centra en dar respuesta a la alegación referida a la presunta falta de correlación entre la acusación y la sentencia. De otro lado, con relación a la debida motivación, se limita a citar textos de la sentencia condenatoria y su confirmatoria, de lo cual concluye que hay una narración detallada de los hechos y que ha habido una amplia discusión sobre los medios probatorios considerados para vincular al beneficiario con el delito. Además, se valida la fundamentación relativa a la responsabilidad penal del favorecido como autor mediato, por cuanto se habría analizado el contenido de un audio.
3. Dicho análisis de la motivación resulta insuficiente en el presente caso, dado que también se cuestiona dos aspectos adicionales que no han merecido respuesta en la ponencia: i.) el *razonamiento relativo a la prueba indicaria*: alega que sobre la base de las siguientes premisas: a) que el acusado era teniente alcalde b) que si muere el alcalde asume el teniente alcalde, concluyen que el favorecido ideó un plan para ultimarlo, lo que considera una inferencia inválida; y ii.) *aduce que se le condenó sobre la base de testimonios de testigos en reserva y de un video grabado por los mismos testigos en reserva*, señalando que -conforme a jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso Norín Catriman vs Chile*) y la regulación del Código Procesal Penal- la declaración de los testigos en reserva no puede



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02250-2022-PHC/TC
CUSCO
ROGER PRO DURAN
representado por JOSEP PRO
JORDAN

ser el principal elemento para dictar una condena, y que dichas declaraciones deben estar corroboradas con otros medios probatorios.

4. En cuanto al cuestionamiento de la inferencia relativa a la prueba indiciaria, cabe señalar que este Tribunal Constitucional ha enfatizado que cuando el juez penal obtiene el convencimiento a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial, pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene. Así, ha dejado sentado que lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: i.) el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); ii.) el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y, entre ellos, iii.) el enlace o razonamiento deductivo (STC 00728-2008-PHC/TC, fundamento 26). En este sentido, el alegato de la parte demandante incide sobre el tercero de los aspectos mencionados.
5. Al respecto, se advierte que la sentencia reconoce que no hay medio prueba directo que acredite que el favorecido contactó con el autor de los hechos que llevó a cabo estos hechos (fs. 284).
6. No obstante, la sentencia evalúa otros aspectos que finalmente no constituyen prueba suficiente para acreditar la vinculación del favorecido con los hechos delictivos. Así, asume que siendo el primer regidor sería el reemplazo del Alcalde (fs. 284); que es poco creíble lo afirmado por el favorecido de que no sabía de las actividades del alcalde los sábados y domingos (fs. 284); del hecho de negar haber tenido comunicación con el autor material de delito (quien también trabajaba en la municipalidad) después de los hechos materia de sentencia, deducen que mantenía comunicación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02250-2022-PHC/TC
CUSCO
ROGER PRO DURAN
representado por JOSEP PRO
JORDAN

con el autor material del delito antes de cometido el hecho (fs. 285). No obstante, luego asumen que -de todo ello- no es posible determinar que el favorecido haya contactado con el autor material del delito para ofrecerle un pago por tales hechos. Por tal razón, asumen como medio probatorio principal, el video en que tres personas conversan sobre un posible ataque al alcalde:

(...) no es posible afirmar prima facie que Roger Pro Durand haya manifestado a Fredy Rozas Soto, que quería victimar al alcalde Edilberto Saca Cobos (...) Por lo que a efectos de acreditar ello, es necesario valorar el medio probatorio que consiste en un CD que contiene una grabación del video y audio, que fue grabado por uno de los testigos con clave de reserva (...).

7. Es decir, el medio probatorio principal lo constituye el CD con el video de tres personas, dos de ellas no identificadas en donde supuestamente una de las tres personas sería el mismo autor material del delito quien, en dicha filmación estaría reconociendo que el teniente alcalde es quien pretende sufragar los gastos de lo que implicaría contratar personas para atentar contra el alcalde.
8. De este modo, en el presente caso, el único medio probatorio sería la declaración del coimputado, la cual ni siquiera ha sido consistente puesto que no se condice con lo señalado en el proceso penal en que niega que el favorecido lo haya contactado. Dada la contradicción entre ambas versiones no se advierte que la sentencia condenatoria se apoye en mayores medios probatorios que justifiquen la conclusión a la que llegan respecto de la responsabilidad penal del favorecido, lo que denota una motivación insuficiente.
9. Por lo demás, resulta sumamente preocupante los niveles probatorios de la justicia ordinaria para condenar a una persona con la pérdida de su libertad. Situaciones como está merecen un mayor nivel de fundamentos que evidencien suficiencia en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02250-2022-PHC/TC
CUSCO
ROGER PRO DURAN
representado por JOSEP PRO
JORDAN

imputación. Los prejuicios, las presunciones, los antecedentes, o la condena mediática no pueden ser argumentos en sede penal, no en un derecho penal que se precie de constitucional y democrático.

Por las consideraciones expuestas, en el presente caso mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda y en consecuencia **NULA** la sentencia condenatoria contenida en la Resolución 10, de fecha 9 de enero de 2020 (f. 90), en el extremo que condena al favorecido a veintiún años de pena privativa de libertad por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio, subtipo de sicariato en grado de tentativa (Expediente 03990-2019-71-1001-JR-PE-01); y **NULA** la sentencia de vista contenida en la Resolución 18, de fecha 19 de junio de 2020 (f. 203), mediante la que confirma la sentencia condenatoria (Expediente 00039-2020-10-1001-SP-PE-01)

S.

GUTIÉRREZ TICSE